

Expediente: **5761/25**

Carátula: **DIAZ ROMINA ALEJANDRA Y OTROS C/ MOLINA LUJAN ALDANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MOLINA, Lujan Aldana-DEMANDADO/A

27379583089 - DIAZ, Romina Alejandra-ACTOR/A

27379583089 - DIAZ, Vanesa Isabel-ACTOR/A

27379583089 - DIAZ, Maria Angela-ACTOR/A

27379583089 - DIAZ, Jose Alberto-ACTOR/A

27379583089 - DIAZ, Jose Rene-ACTOR/A

27307283692 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO/A

30716271648408 - DIAZ, Carolina Del Valle-N/N/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5761/25



H102336003339

Juzgado Civil y Comercial Común III° Nominación

JUICIO: DIAZ ROMINA ALEJANDRA Y OTROS c/ MOLINA LUJAN ALDANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 5761/25

San Miguel de Tucumán, 02 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "DIAZ ROMINA ALEJANDRA Y OTROS c/ MOLINA LUJAN ALDANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 27/02/2026, Lucía Bueno, en su carácter de apoderada legal de Bernardino Rivadavia Coop. de Seguros Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra del punto 8 del decreto de fecha 26/02/2025.

La presentante argumenta que el Impuesto de Sellos en la Provincia de Tucumán, regulado por la Ley 5121, Código Tributario Provincial, grava actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados y susceptibles de apreciación económica.

Dijo que el convenio acompañado en autos no constituye un contrato civil autónomo ni un acto jurídico independiente susceptible de circular en el tráfico jurídico por sí mismo, sino que se trata de una transacción celebrada en el marco de un procedimiento de mediación y sometida necesariamente a homologación judicial por encontrarse involucrados derechos de un menor de edad, circunstancia que impide atribuirle naturaleza contractual plena y autónoma.

Manifestó que la obligación indemnizatoria cuya satisfacción se acuerda no nace del convenio sino del hecho dañoso preexistente que generó responsabilidad civil, por lo que el acuerdo no crea una

nueva relación jurídica onerosa, sino que importa la composición y modalidad de cumplimiento de una

obligación legal anterior, su eficacia no deriva de la mera instrumentación privada sino del acto jurisdiccional que lo homologa, integrándose así al proceso como un acto procesal sujeto a control judicial.

Remarcó que no se configura el hecho imponible previsto por la normativa tributaria, el cual exige la existencia de un instrumento autosuficiente generador de obligaciones independientes.

CONSIDERANDO

I. Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

Mediante el presente recurso, la demandada pretende revocar el punto 8 del decreto de fecha 26/02/2026, el que dispuso: "8) Oportunamente, se libre oficio a la DGR a fin de que proceda a la determinación del impuesto de sellos por el convenio presentado".

II. Para decidir al respecto, considero que según los arts. 234 y 235 del Código Tributario - Ley N° 5121 - se encuentran gravados expresamente con el Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, sin que exista distinción alguna sobre el contenido o efectos de los mismos.

Así la normativa citada, describe al hecho imponible como todo acto, contrato y operaciones de carácter oneroso o susceptible de apreciación económica instrumentados que se realizare en la Provincia o fuera de ella cuando de su texto surja que debe ser ejecutado en ella.

El principio instrumental en que se basa este impuesto surge de la misma ley ya que se tributará por su mera instrumentación o existencia material con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos (art. 235) y en el supuesto de pluralidad de actos generados en un mismo instrumento son independientes entre sí (art. 236).

Al respecto, Giuliani Fonrouge en su obra Curso de derecho tributario, t. 2, p. 447, explica que el impuesto de sellos "es de naturaleza formal y objetiva, pues el hecho generador es el documento o instrumento que exterioriza actos jurídico de contenido económico"... y continúa expresando "que los redactados por escrito están sujetos al tributo". A su vez, Dino Jarach señala que " el instrumento no está representado por cualquier documento que presuponga la existencia de un acto, contrato u operación a título oneroso, sino por el escrito contextual en que las partes intervinientes expresan su voluntad creadora de actos, contratos u operaciones a título oneroso y también por los documentos no contextuales de los cuales resulte el encuentro de voluntades que crea dichos actos, contratos y operaciones" (La instrumentación como requisito para la aplicación del impuesto de sellos, "La información", 34-833).

Este último autor, en su obra "El hecho imponible" manifiesta que si bien para todos los impuestos la relación económica privada es el presupuesto de hecho de la obligación, a veces el derecho impositivo, atribuyendo al hecho económico la calidad de presupuesto de la obligación impositiva, lo vincula a características formales cuya existencia depende de la voluntad de las partes.

Es decir que el citado art. 234 del Cód. Tributario, dispone que por todos los actos, contratos, y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica, que se realicen en el territorio de la provincia, se debe pagar impuesto de sellos. Agrega, el art. 235 del mismo código, que el impuesto debe satisfacerse por la mera instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Por lo que, aún cuando la recurrente entienda que en el presente, la obligación indemnizatoria cuya satisfacción se acuerda no nace del convenio sino del hecho dañoso preexistente que generó responsabilidad civil, conforme a las normas citadas debe cumplirse con la tributación, al haberse configurado el hecho imponible del impuesto.

III. En consecuencia, por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 27/02/2026, por la letrada Lucía Bueno.

Respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, no causando gravamen irreparable el decreto cuestionado, puesto que solo ordena librar oficio a la DGR a fin de que proceda a la determinación del impuesto de sellos por el convenio presentado, se rechaza la misma. (art. 756 CPCC)

COSTAS: Atento el resultado arribado y no haber mediado sustanciación, se imponen por su orden (Art. 61 inc. a CPCC).

Por ello;

RESUELVO

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la letrada Lucia Bueno, en 27/02/2026, en contra del punto 8 del decreto de fecha 26/02/2026, el que se mantiene por encontrarse ajustado a derecho, conforme a lo considerado.

II) Encontrándose en vigencia el nuevo Código de Rito (Ley N° 9531), se instruye a la letrada **LUCIA BUENO**, a fin de que sus futuros escritos, sean presentados, conforme lo normado en el art. 7 del CPCyCT (Ley N° 9531) (Requisitos de las presentaciones de Abogados y Procuradores. Los Tribunales no proveerán las presentaciones de abogados y procuradores que no indiquen en forma precisa el carácter en el que actúan, la representación que ejercen, ni consignen claramente sus nombres y apellidos y datos de matriculación).

III) COSTAS como se considera.-

HÁGASE SABER MIC 5761/25

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 1236/25 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.